Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00763-00
ACCIONANTE: PAULA ANDREA MURCIA LUNA.
ACCIONADA: EPS SANITAS S.A., y **CLINICA CAFAM 93.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **PAULA ANDREA MURCIA LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.961, se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS S.A.,** quien padece dolores abdominales, caderas y piernas desde hace aproximadamente 4 años, razón por la que su ginecóloga luego de practicar los exámenes pertinentes le dictaminó "*varices pélvicas leves izquierdas secundaria a insuficiencia de vena hipogástrica. No se descarta compromiso gonadal asociado"* del que precisa, con el pasar del tiempo, se ha incrementado afectando su vida cotidiana, laboral y familiar.

Que luego de sentir mala atención en el Hospital San José, en donde le entregaron orden para junta médica del 27 de julio del año 2022, razón por la que acudió a su EPS para realizar cambio de IPS, asignándosele la Clínica Cafam 93 para atender sus dolencias. Así luego de evacuar toda la tramitología requerida en dicha Clínica, para el 7 de junio del año 2022, fecha en la realización de la cirugía programada, le informaron no poder realizar el procedimiento denominado *"[o]clusión de venas intraabdominales vía endovascular"* debido a que la IPS no cuenta con el servicio de hemodinamia necesaria para realizar la cirugía, motivo por el que presentó derechos de petición el día 7 de junio ante la Clínica accionada y la Superintendencia de Salud, empero no ha sido posible que le sea prestado el servicio requerido lo cual le genera un detrimento en su salud.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad, seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la **EPS SANITAS S.A**., o quien corresponda autorizar y realizar el procedimiento *"[o]clusión de venas intraabdominales vía endovascular a la mayor brevedad posible, en una clínica de altas calidades, con personal idóneo que cuente con el servicio de hemodinamia y con la mejor atención de instalaciones y de calidad humana".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **EPS SANITAS S.A.,** expuso que: *"[l]a señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO (…) lo primero manifestarle a su señoría lo apenados que nos encontramos desde la EPS SANITAS por la desafortunada situación que sufrió la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA, en la IPS CLÍNICA CAFAM 93, manifestando que lo mismo se debió a un error de direccionamiento por parte de mi representada, y un error por parte de la IPS CLÍNICA CAFAM 93, al recibir un paciente para un procedimiento que no realizan. Sin perjuicio de lo anterior en aras de salvaguardar los derechos del accionante, se procedió a verificar dentro de nuestra red de prestadores de servicios adscritos IPS y para el procedimiento que requiere la accionante se procedió a: AUTORIZACIÓN N° 188050802, para consulta de CONTROL POR CIRUGIA VASCULAR, en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, la cual quedo programada para el día 30/06/2022 a las 02.00 pm".*

Indicó que: *"La anterior valoración se programó con la finalidad de que el profesional de la especialidad la valore y determine el manejo (CIRUGIA)y en cuento se tenga el concepto del tratante se procederá con la autorización y programación de los servicios o procedimientos ordenados a la accionante. Señor juez la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, es una entidad altamente calificada y con un personal idóneo, capacitado y con excelente calidad humana, además cuenta con amplias y modernas instalaciones equipadas adecuadamente para brindar una excelente atención a la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA"*

En su orden, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a la solicitud de servicios de salud, de las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud -IPS, respecto *"al PROCEDIMIENTO EN SALUD, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo UNO (1) de la Resolución 2292 de 2021, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación", en los siguientes términos: "OCLUSIÓN, PINZAMIENTO O LIGADURA DE ARTERIAS ABDOMINALES".* Sobre la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con recursos de la UPC. Y precisó las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los

derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, sobre la extinta facultad de recobro, seguidamente solicitó su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** expuso que valoró a la accionante por *"…la especialidad de cirugía vascular y angiología …atención en la cual le fue entregado los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el día 13 de abril de 2022 (…) Por otro lado, respetuosamente informamos que, la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA tiene agendado en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ Junta médica para el día 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 06:00 AM en el servicio de cirugía general (…) Cabe precisar su señoría que el servicio de hemodinámia y de cirugía general de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ no ha determinado como plan de manejo de la patología de la accionante el procedimiento quirúrgico OCLUSION DE VENAS INTRAABDOMINALES VIA ENDOVASCULAR (…) es preciso reiterar al Despacho que es deber de su asegurador en salud suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requeridos por la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA, tal como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios".*

La **I.P.S CAFAM - CLINICA CAFAM,** expuso que: *"…[s]e trata de una usuaria valorada por el especialista en cirugía vascular periférica, quien indica que la paciente, requiere una "Embolización de venas intraabdominales, Angiografía de Venas Cavas (Cavografia) y Flebografía abdominal o pélvica ... Dicho procedimiento médico es realizado por la especialidad pertinente, resaltando que el mismo no corresponde a una cirugía de "via abierta"; razón por la cual, se trata de un procedimiento de vía endovascular, que requiere la utilización de Angiografía, para la realización de los cateterismos venosos respectivos, con el fin de dar solución médica a los requerimientos de la paciente (…) Desde la I.P.S Cafam Clínica Calle 93, es ofertado y se encuentra habilitado, el servicio de cirugía vascular periférica, es decir, que es factible realizar todas aquellas cirugías y procedimientos de vía abierta, que se requieran en una sala de cirugía, siendo menester resaltar, que lo anterior no corresponde a los procedimientos ordenados bajo el uso de Angiografía."*

Respecto de lo sucedido con la paciente informó: *"…el servicio de Angiografía (y de Hemodinamia para procedimientos de cardiología intervencionista), no es un servicio que se encuentre ofertado por la I.P.S CAFAM, ya que el mismo no es prestado; motivo por el cual, una vez fue percatado el error de programación, se procedió a efectuar la respectiva cancelación del procedimiento informando a la usuaria, pues corresponde a una medida de seguridad clínica, con la finalidad de prestar un servicio adecuado de salud, acorde a los principios de oportunidad, calidad, seguridad y continuidad".*

Finalmente, la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.,** expuso que es *"…una empresa propietaria, entre otros, de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que son establecimientos de comercio y que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrollan sus funciones prestando servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas (…) no representa que la accionante haya sido atendida en alguno de los establecimientos o en alguna de las clínicas que hacen parte de CLINICA*

COLSANIAS, sino que los análisis tomados fueron procesados en el laboratorio "SEDE DE PROCESAMIENTO: CENTRAL DE REFERENCIA-CLINICA COLSANITAS"-RAZON SOCIAL CLINICA COLSANITAS, tal como se evidencia en el soporte adjunto por la accionante." y, solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental de la vida, salud, integridad, seguridad social de la accionante por parte de las accionadas **EPS SANITAS S.A.,** y **CLINICA CAFAM 93,** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en

Salud - SGSSS, consiste en que *"[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".* Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 19911.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"2.***

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado3 bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad*"*4*.* (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de su derecho fundamental a la vida, salud, integridad, seguridad social, solicitando ordene a **EPS SANITAS S.A**., o quien corresponda autorizar y realizar el procedimiento *"[o]clusión de venas intraabdominales vía endovascular a la mayor brevedad posible, en una*

---

1 El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)". Nota al pie original.

2 Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.
3 Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.
4 Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

clínica de altas calidades, con personal idóneo que cuente con el servicio de hemodinamia y con la mejor atención de instalaciones y de calidad humana".

Al respecto, **EPS SANITAS S.A.,** expuso que: "*Se lo primero manifestarle a su señoría lo apenados que nos encontramos desde la EPS SANITAS por la desafortunada situación que sufrió la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA, en la IPS CLÍNICA CAFAM 93, manifestando que lo mismo se debió a un error de direccionamiento por parte de mi representada, y un error por parte de la IPS CLÍNICA CAFAM 93, al recibir un paciente para un procedimiento que no realizan. Sin perjuicio de lo anterior en aras de salvaguardar los derechos del accionante, se procedió a verificar dentro de nuestra red de prestadores de servicios adscritos IPS y para el procedimiento que requiere la accionante se procedió a: AUTORIZACIÓN N° 188050802, para consulta de CONTROL POR CIRUGIA VASCULAR, en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, la cual quedo programada para el día 30/06/2022 a las 02.00 pm".*

Indicó que: *"La anterior valoración se programó con la finalidad de que el profesional de la especialidad la valore y determine el manejo (CIRUGIA)y en cuento se tenga el concepto del tratante se procederá con la autorización y programación de los servicios o procedimientos ordenados a la accionante. Señor juez la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, es una entidad altamente calificada y con un personal idóneo, capacitado y con excelente calidad humana, además cuenta con amplias y modernas instalaciones equipadas adecuadamente para brindar una excelente atención a la señora PAULA ANDREA MURCIA LUNA"*

De lo antes relatado, resulta claro que la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionada por razón que, hasta el momento, a pesar de contar con órdenes de su galeno tratante, un diagnóstico de su patología y requerimiento de dicho procedimiento médico, no se ha asignado el día para la realización de la cirugía requerida, esto es *"[oclusión de venas intraabdominales vía endovascular]",* lo que significa que hasta tanto no se dé la atención requerida en aras de mejorar las condiciones de salud de la actora persiste un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud dado que su omisión puede agravar la condición de salud de la accionante.

De manera que frente a la petición de ordenar la realización del procedimiento arriba descrito, se torna procedente, esto atendiendo la jurisprudencia constitucional referida, toda vez que dicho procedimiento se encuentra ordenado por su médico tratante y es que no puede ser de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria, puesto que ello es su obligación, incluso con independencia de si aquel se encuentra o no contemplado en el POS, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, sin que ello sea una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, como ocurre en este caso, por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca garantizar a los usuarios los mismos y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna.

Es así que lo que se advierte en este caso en particular, es la falta de realización del procedimiento quirúrgico ya ordenado y conocido por la EPS encartada pero no programado en la IPS correspondiente ya sea de la red o no prestadora de servicios de la EPS en donde se encuentra afiliada la accionante,

mismo que se denomina *“[oclusión de venas intraabdominales vía endovascular]”,* procedimiento que de la historia clínica de la accionante se logra constatar la afirmación por parte de sus médicos tratantes, la necesidad de ser realizado, pues no es de recibo de este despacho judicial que, si bien es cierto la EPS indicó el error acaecido así como entabló contacto con otra IPS asignada para tal fin, aun no obra, por lo menos en el expediente, prueba de agendamiento para el procedimiento peticionado persistiendo entonces la afectación y vulneración de sus derechos fundamentales alegados.

89i9o

Así, una vez estudiado el soporte probatorio arrimado por la encartada, se tiene que aportó historia clínica donde se constata *“… [paciente con disapreunia profunda y dolor pélvico postocito + bipedestación prolongada con examen ginecologíco normal – hemororides (sic) externa hora 12 no tormbosada(…) Diagnostico: varices pélvicas (I862) …”* ello de fecha 11 de enero del presente año. No obstante, nótese que como se precisó con anterioridad aún no se agenda dicho procedimiento en la IPS correspondiente, quedando claro que por parte de la EPS accionada no se está garantizando el acceso al servicio de salud, toda vez que no consiste en autorizar únicamente lo ordenado por sus galenos tratantes sino es el deber de garantizar el acceso a la salud requerido, realizando las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico mencionado, entonces lo aquí requerido es cumplir con el tratamiento ordenado por su galeno tratante, razón por la que se ampararán los derechos invocados.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales relacionados la salud, vida digna y seguridad social de la accionante, debiendo protegerse el derecho fundamental de consagración constitucional.

En consecuencia de lo expuesto y, en aras de amparar el derecho fundamental a la vida, salud, integridad, seguridad social de la accionante, se ordenará al Representante Legal de la **EPS SANITAS S.A.,** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico requerido, esto es, *“[oclusión de venas intraabdominales vía endovascular]”,* el cual debe realizarse a más tardar en un lapso no superior a dos (2) meses desde la notificación de esta decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **PAULA ANDREA MURCIA LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.961, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS S.A.,** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente el procedimiento quirúrgico requerido, esto es, *"[oclusión de venas intraabdominales vía endovascular]",* el cual debe realizarse a más tardar en un lapso no superior a dos (2) meses desde la notificación de esta decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14716d6c370f5c6ccf9d8cd5a165218005f92225fd75df2d87afb0fab1dca3e**
Documento generado en 17/06/2022 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica